



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Proceso | VERBAL |
| Demandante | Ana Tamayo Gallo y otros. |
| Demandado | Transportes Chachafruto S.A. y otros. |
| Radicado | 05001 31 03 013 2021 00182 00 |
| asunto | Inadmite demanda |

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. El poder allegado, no se ajusta a ninguna de las dos normas vigentes sobre el particular, por cuanto no contiene presentación personal ante notario por parte de los demandantes, como lo precisa el artículo 74 del Código General del Proceso, y tampoco se otorgó en los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, como mensaje de datos proveniente del correo electrónico de aquellos.

2. Los siguientes documentos aportados como pruebas y/o anexos, son de difícil lectura o ilegibles:

2.1. El certificado de existencia y representación de Transportes Chachafrutos S.A.

2.2. Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio de propiedad de la referida demandada, son ilegibles.

2.3. Lo que parece ser el registro civil de nacimiento de la demandante Irene Tamayo Gallo.

2.4. Historia clínica de Ana Tamayo Gallo.

2.5. Dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por la médica laboral Olga Lucía Franco Yepes.

2.6. Informe Policial de Accidente de Tránsito.

3. Se aportará certificado de existencia y representación legal actualizado de la codemandada TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A., el aportado es del año anterior.

Se recomienda su digitalización en una resolución no inferior a 300 PP.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por Víctor Raúl Tamayo Mejía, Ana, Hilda, Irene y Olmo Tamayo Gallo, en contra de Liliana María Cardona Marín, Transportes Chachafrutos S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

D.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1860416c2090215fc73b0a5ae1e6f95c026026df7eee0044b8f40dbb459049

Documento generado en 17/06/2021 11:58:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>